ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE SERVICIOS AL NIÑO Y DESARROLLO COMUNAL
OFICINA DEL GOBERNADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

4615

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA OFICINA DE SERVICIOS AL NIÑO Y DESARROLLO COMUNAL

INDICE

		Página
ARTICULO I :	Título	1
ARTICULO II :	Base Legal	1
ARTICULO III :	Propósito	1
ARTICULO IV :	Excepciones al Uso del Idioma Español	1
ARTICULO V :	Traducciones	2
ARTICULO VI :	Vigencia	3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

4615

C E R T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, para dar continuidad a los servicios que presta la Oficina de Servicios al Niño y Desarrollo Comunal, según lo establece la Orden Ejecutiva Núm. 1991-21 del 10 de mayo de 1991, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español promulgado por la Oficina antes mencionada, empiece a regir sin las dilaciones que establecen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador

Núm. 4615
Fecha: 16 enero 1992 9:50 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE SERVICIOS AL NIÑO Y DESARROLLO COMUNAL
OFICINA DEL GOBERNADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA OFICINA DE SERVICIOS AL NIÑO Y DESARROLLO COMUNAL

ARTICULO I. Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español ".

ARTICULO II. Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 4 del 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico, la Orden Ejecutiva Núm. 1991-21 del 10 de mayo de 1991 que crea la Oficina de Servicios al Niño y Desarrollo Comunal y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III. Propósito

Se aprueba este Reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español según dispone la citada Ley Núm. 4 y se incorporan normas en este Reglamento para su utilización.

ARTICULO IV. Excepciones al Uso del Idioma Español

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1. convenios, acuerdos, documentos y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno de los Estados Unidos o de los Estados de la Unión;
2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;
4. participaciones, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros,

organismos y organizaciones privadas;

5. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el español;
6. comunicaciones con y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación esté interesada o sea función de la agencia que se vaya a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
9. cartas a personas que no conocen el idioma español; y
10. comunicaciones orales.

ARTICULO V. Traducciones

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor después de ser aprobado por el Gobernador y luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 1991.

APROBADO POR:

GLADYS ROSARIO ACEVEDO
DIRECTORA EJECUTIVA
OFICINA DE SERVICIOS AL NIÑO
Y DESARROLLO COMUNAL

APROBADO POR:

HON. RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO